

REGLAMENTOS SOBRE BIENES NACIONALES DE LOS CATASTRO

Art. 1.- Es atribución fundamental del Director General de Bienes Nacionales, levantar y mantener al día el Catastro de la propiedad inmobiliaria del Estado y el de sus organismos autónomos. En consecuencia, anotara con exactitud en los libros destinados al registro de dichos inmuebles, todas las operaciones que se realicen con las propiedades inmobiliarias del Estado y las de sus organismos autónomos.

Art. 2.- Las anotaciones que sobre el catastro señala el artículo precedente, se registraran en libros especiales para cada uno de los casos siguientes:

- a) Registro de derechos saneados definitivamente, amparados en certificados de Títulos;
- b) Registro de derechos de bienes que pertenezcan, sin discusión al Estado, pero que no hayan sido saneados catastralmente; y
- c) Registro de derechos no saneados, que estén en proceso de investigación no discusión.

Art. 3.- En los libros de registro definitivo se inscribirá todos los derechos reales inmobiliarios que pertenezcan al Estado, amparados en títulos expedidos a su favor: En las casillas correspondientes, se anotaran los siguientes datos:

- a) Número de orden.
- b) Naturaleza del derecho. Si se trata de servidumbre, usufructo, usos u otro derecho sujeto a término, se indicara éste. Si fuere derecho sujeto a cualquier modalidad, se indicara éste.
- c) Descripción detallada de los de inmuebles con indicadores del número catastral, extensión, linderos y cualesquiera otras indicaciones útiles.
- d) Provincia, Distrito, común Sección, paraje o sitio.
- e) Valor estimado del derecho de que se trata.
- f) Fecha u número del Certificado de Título expedido por la oficina de registro correspondiente.
- g) Indicación de la causa por el cual el Estado adquirió el derecho, y de la persona de quien lo adquirió.
- h) Si el inmueble está en poder de esta persona, nombre de ésta, causa y término por los cuales lo posee o detenta.
- i) Enajenación o cambios de que sea objeto el derecho, con indicación de la operación de que se trate, de su fecha, precio y persona en cuyo favor se hizo.

j) Referencia al legajo del archivo que contenga los documentos relativos a este derecho.

k) Columna en blanco para cualesquiera otras observaciones i indicaciones útiles.

Art. 4.- En los libros de registro provisional se inscribirán los mismos derechos que en definitivos y en la misma forma, cuando no hayan sido definitivamente saneados y registrados por el procedimiento catastral, omitiéndose las menciones correspondientes al número del Certificado de Título.

Art. 5.- Los derechos inscritos en el catastro provisional que fueren saneados y registrados, serán inmediatamente trasladados al catastro definitivo, haciéndose mención de ello en la columna de observaciones del provisional.

Art. 6.- Iguales anotaciones que las del catastro provisional se harán en registro separado respecto de los derechos que estuvieren en proceso de investigación o discusión, indicándose, además, el hecho de estarlo y el motivo. Una vez depurados estos derechos, se hará el traslado al catastro definitivo o al provisional, según que se haya o no verificado el saneamiento y registro catastral, haciéndose la mención correspondiente en la columna de observaciones.

Párrafo I: El director General de Bienes Nacionales, tan pronto como reciba un acto en virtud del cual el Estado adquiera por cualquier causa la propiedad de un inmueble que no haya sido saneado por el Tribunal de Tierra, o que no esté en proceso de saneamiento en dicha jurisdicción, enviará copia certificada por él del referido documento al Abogado del Estado, a fin de que él pueda conocer la existencia de los derechos del Estado sobre el inmueble y solicitar el Director General de Bienes Nacionales, al iniciarse el saneamiento, el acto original para la reclamación correspondiente.

Párrafo II: Una vez iniciado el saneamiento de todo inmueble propiedad del Estado, originados en títulos o documentos remitidos por la Dirección General de Bienes Nacionales, el Abogado del Estado lo comunicará inmediatamente a dicha Dirección General, para fines de anotación en el libro correspondiente.

Párrafo III: De todos los documentos relativos a inmuebles susceptibles resaneamiento pertenecen al Estado que posea la Dirección de Bienes Nacionales, se remitirá copia certificada por el Director General al Abogado del Estado, para los fines que indica el párrafo I del presente artículo de este reglamento, salvo los casos previstos en otra parte de este Reglamento.

Párrafo IV: De toda sentencia definitiva que reconozca al Estado un derecho de propiedad de cualquier naturaleza, estará obligado el Secretario del Tribunal de Tierras a remitir al Director General de Bienes Nacionales, dentro de los diez días de haberse dictado, una copia certificada de la misma.

Párrafo V: El Secretario de la Suprema Corte de Justicia estará obligado a comunicar a la Dirección General de Bienes Nacionales, dentro de los diez días recibido, todo recurso

de casación que se interponga contra cualquier sentencia dictada por el Tribunal de Tierras en el cual se reconozca un derecho real a favor del Estado, quedando obligado el referido Secretario a remitir a dicha Dirección General, dentro de los diez días subsiguientes al pronunciamiento del fallo, una copia certificada del mismo.

Párrafo VI: Todo Magistrado que en el caso de las audiencias que ventilares, advierta la presencia de un derecho real en que pueda tener interés el Estado, deberá comunicarlo al Director General de Bienes Nacionales, a fin de que proceda éste a informarlo al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

Art. 7.- Los catastros son registros públicos que pueden ser consultados por toda persona interesada previa autorización del Director General de Bienes Nacionales, y siempre que con ello no se interrumpan las labores de la oficina.

CAPITULO II

DEL REGISTRO DE OPERACIONESSOBRE

DERECHOS DEL ESTADO

Art. 8.- El Director General de Bienes Nacionales llevará fiel y puntualmente registro de todas las operaciones que se realicen en relación a los derechos reales inmobiliarios del Estado, y especialmente de las siguientes:

- a) Ventas, con indicación de número del catastro en que estuviere inscrito el inmueble vendido, del nombre y la residencia del comprador, fecha de la venta, precio y condiciones si las hubiere; ley o poder que la autorice y referencia al legajo del archivo que contenga los documentos.
- b) Permutas, con indicaciones de números del catastro correspondiente al inmueble permutado y al adquirirlo, del nombre y la residencia del copermutante, fecha de la permuta, condiciones si las hubiere, saldo si se ha estipulado, ley o poder que las autoriza y referencia al legajo del archivo correspondiente.
- c) Donaciones, con mención del numero del catastro, del nombre y la residencia del donatario, fecha de la donación, condiciones y cargas si las hubiere, ley o poder que las autoriza, y referencia al legajo correspondiente.
- d) Concesiones, con indicación del número del catastro si existe, del derecho concedido, del nombre y la residencia del concesionario, y del objeto de la concesión, fecha, precio, término y condiciones, ley o disposición que las autoriza, y referencia al legajo del archivo correspondiente;
- e) Arrendamientos, mencionándose el número del contrato, el nombre y la residencia del arrendatario, fecha del arrendamiento, ley o disposición que los autoriza, termino, condiciones, precio, forma y época de los pagos y referencia al legajo del archivo correspondiente.

f) Compras u otras adquisiciones, con indicación del número del catastro en que se opere la inscripción, título por el cual se adquiere, fecha de la adquisición, nombre y residencia de la persona de quien se adquiere, precio, forma y época de su pago, condiciones o cargas si existen, y referencia la legajo que contenga la documentación correspondiente;

g) Hipotecas y privilegios constituidos en favor del Estado, con indicación del numero del catastro, naturaleza del gravamen, monto de ésta, término y condiciones, obligación que garantiza, fecha, número y folio de la inscripción , si la hay, fecha y causa de la cancelación.

h) Cualesquiera otras operaciones no mencionadas especialmente en este Reglamento, con las indicaciones delegar.

Art. 9.- Las indicaciones de los registros antes mencionadas deben siempre corresponderse con las indicaciones de lugar.

CAPITULO III

DEL ACOPIO DE INFORMES Y DATOS

Art.10.- Los particulares que posean documentos o datos que interesen a bienes del Estado, están en el deber de ponerlos a disposición del Director General de Bienes Nacionales, por su propia diligencia, o solicitud de éste, y una vez entregados pueden obtener gratuitamente copias de ellos certificadas por el Director General, cuando así se lo manifiesten por escrito.

Modificado por el Dec. No.8128 del 15/5/62, No. 8694.

Párrafo I: La supervisión de los bienes del dominio privado del Estado existentes en los diferentes municipios de la República estará a cargo de las Juntas Supervisoras de Bienes Nacionales, las cuales están integradas, en los municipios, cabeceras de provincias, por el Gobernador Civil, en calidad de Presidente, el Síndico Municipal y el Secretario de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria; y en los mas municipios, como Presidente el Juez de Paz y la autoridad escolar de mayor jerarquía.

Modificado por el Dec. No.8128 del 15/5/62 G.O. NO.8694.

Párrafo II: Las Juntas ya indicadas deberán unirse por lo menos una vez por mes para cambiar impresiones acerca del Estado. Condición o integridad de los bienes del estado, ubicados .en su jurisdicción, o tantas veces como fuere solicitado por la Administración General de Bienes Nacionales, para fines específicos en relación de dichos bienes. En todo casos la juntas Supervisoras de Bienes Nacionales deberán rendir al Administrador General de Bienes Nacionales dentro de los 10 días subsiguientes, un informe detallado del resultado de sus actuaciones, con las observaciones y recomendaciones que fueren de lugar.

Párrafo III: El Director General de Bienes Nacionales deberá poner a las juntas en condiciones de saber cuales son los bienes propiedad del Estado en su respectiva jurisdicción; y recíprocamente, las juntas deberán informar a dicho funcionario de cualquier bien, tanto inmobiliario que, según sus noticias pertenezca al Estado, o sobre el cual el Estado pueda alegar derecho de propiedad.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana